



Resolución No. CSJCOR23-388
Montería, 11 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00200-00

Solicitante: Dr. Luis Alberto Vergara Socarras

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-002-2016-00031-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 04 de mayo de 2023, el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Elías Arrieta Agudelo contra E.S.E. Camu de Purísima, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2016-00031-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- “1. En el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería Córdoba cursa un proceso ejecutivo cuyo demandante es el señor ELIAS ARRIETA AGUDELO y donde actuó como su apoderado especial, en contra de la E.S.E. CAMU DE PURISIMA CÓRDOBA, con radicado N° 23-001-33-33-002-2016-00031.”*
- 2. El día 01 de diciembre de 2022 se presentó escrito de medida cautelar consistente en embargos que hasta la fecha el Juzgado no ha tomado decisión alguna.*
- 3. Con esta mora y negligencia se violan los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-174 del 08 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/05/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 08 de mayo de 2023 presenta informe de respuesta el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

"(...) En dicho proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACIÓN
05-10-2021	Presentación demanda ejecutiva a continuación
08-03-2022	Auto libra mandamiento de pago
07-04-2022	Notificación mandamiento de pago a entidad demandada
12-10-2022	Solicitud seguir ejecución
28 -10-2022	Auto sigue adelante la ejecución
02-12-2022	Solicitud medida cautelar
12-12-2022	Presentación liquidación de crédito
02-02-2023	Traslado de liquidación de crédito
08-03-2023(SIC)	Auto decreta medidas cautelares

No está de más recordar a la Honorable Magistrada Ponente y al accionante, que en el año 2022, en virtud de las nuevas asignaciones de competencias en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2023, el Juzgado tuvo un incremento significativo en sus demandas asignadas las cuales fueron en total 858 nuevas demandas, sumadas a los procesos antiguos que se encuentran en curso, a los cuales tratamos, en nuestra capacidad, de darles el impulso respectivo."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo estudio o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras, se deduce que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, no ha resuelto la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo elevada el 1° de diciembre de 2022.

Al respecto, el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, inicialmente elaboró un recuento de las actuaciones desarrolladas por orden cronológico al interior del proceso.

Esgrime que, en el año 2022, en virtud de las nuevas asignaciones de competencias en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2023, el juzgado tuvo un incremento significativo en sus demandas asignadas, las cuales indica que fueron en total 858 nuevas demandas; sumadas a los procesos antiguos que estaban en curso, y que trata de darles el impulso respectivo dentro de su capacidad.

Ahora bien, consultado el expediente digital contentivo del proceso en la plataforma SAMAI, se puede apreciar que dicha dependencia judicial ordenó en auto del 08 de mayo de 2023 lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE CAMU DE PURISIMA en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA , BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siempre y cuando, se embarquen dineros propios de la entidad y estos dineros no tengan su origen en recursos recaudados del SGSSS ni en los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP para el Sistema de Salud, ni derivados de cuentas maestras, ya que estos dineros no son susceptibles de embargo. La entidad bancaria deberá informarse previamente al respecto, antes de proceder con el embargo. Para tal efecto oficiase a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta del depósito judicial número 230012045002 del Banco Agrario de Colombia. Límite de embargo, en la suma de \$24.051.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que reciba la ESE CAMU DE PURISIMA, por concepto de negocios de carácter comercial por la venta de servicios derivados de contratos que tenga por servicios médicos -hospitalarios la E.S.E. CAMU DE PURISIMA CORDOBA CON LAS EPS: COMFACOR EPS, SALUD VIDA EPS y NUEVA EPS por la atención de sus usuarios.; siempre y

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

cuando estos dineros no tengan su origen en recursos recaudados del SGSSS ni en los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP para el Sistema de Salud, ni derivados de cuentas maestras, ya que estos dineros no son susceptibles de embargo. Para tal efecto ofíciase a la entidad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta del depósito judicial número 230012045002 del Banco Agrario de Colombia. Límite de embargo, en la suma de \$24.051.000.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el auto del 08 de mayo de 2023, en el que emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado ejecutante; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

Por otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	741	94	88	38	709
Tutelas	0	28	0	24	4
Primera Instancia Acciones Constitucionales	10	5	2	3	10
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	44	0	1	16	27
TOTAL	795	127	91	81	750

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **750 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, se infiere que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	922
CARGA EFECTIVA	750

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

ACTO ADMINISTRATIVO	ENTIDAD EMISORA	MEDIDA ADOPTADA
Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería

Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023	Consejo Superior de la Judicatura	Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería
Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023	Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023	Consejo Superior de la Judicatura	Prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería

Como fundamento, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, entre otras cuestiones, debido a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, la denotada Colegiatura señaló como propósitos para aumentar la oferta de justicia en esa jurisdicción a nivel nacional:

- Reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país.
- Cumplir con el objetivo estratégico No. 1 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026 que consiste en: *“Ampliar, en todo el territorio nacional, el acceso a una justicia efectiva, pronta, equitativa e incluyente, reduciendo el atraso y la congestión, de acuerdo con las necesidades de la demanda de justicia por jurisdicción y especialidad, y mejorando la articulación con la justicia restaurativa y terapéutica, y otros mecanismos de solución de conflictos y consolidando una infraestructura física óptima para el acceso a la justicia”*.
- Lograr una convivencia pacífica, en consonancia a lo regulado por la Ley 270 de 1996, de acuerdo con unos criterios objetivos de priorización que hacen relación específica al análisis de la demanda judicial, cargas laborales reportadas, costos de operación y las regiones que requieren una mayor presencia judicial.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

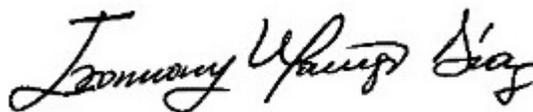
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Elías Arrieta Agudelo contra E.S.E. Camu de Purísima, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2016-00031-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2023-00200-00, presentada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarras.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Alberto Vergara Socarras, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac